



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
 Miércoles 20 de Agosto de 2014

Ministerio de Hacienda

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 236 exento.- Santiago, 19 de agosto de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la Aplicación del mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por orden del Presidente"; los Oficios Ord. N°353 y N°354, de 18 de agosto de 2014, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando: Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en el artículo 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1°.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

| COMBUSTIBLE | Componente Variable |
|--|---------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m ³) | 0 |
| Petróleo Diesel (en UTM/m ³) | 0 |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³) | 0,1145 |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³) | 0,1740 |

2°.- Aplíquense a contar del día 21 de agosto de 2014, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3°.- Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 21 de agosto de 2014, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

| COMBUSTIBLE | Componente Base | Componente Variable | Impuesto Especifico Resultante |
|--|-----------------|---------------------|--------------------------------|
| Gasolina Automotriz (en UTM/m ³) | 6,0 | 0 | 6,0000 |
| Petróleo Diesel (en UTM/m ³) | 1,5 | 0 | 1,5000 |
| Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³) | 1,4 | 0,1145 | 1,5145 |
| Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³) | 1,93 | 0,1740 | 2,1040 |

4°.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Alberto Arenas de Mesa, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.